

**LEY de APOYO a las FUERZAS de SEGURIDAD CIVIL, Dto. 40-2000 del CONGRESO**

Tipo - número: **CONGRESO\_DECRETO No. 40-2000**  
Descripción: ..  
Organo emisor: CONGRESO de la REPUBLICA de GUATEMALA  
Publicado en: DIARIO OFICIAL, Tomo: 264, Número: 32, Página(s): 7  
Materia(s): SEGURIDAD, POLICIA, ORDEN PUBLICO  
Fecha publicación: 16/06/2000  
Fecha emisión: 07/06/2000  
Promulgación: 15/06/2000  
Vigencia: 24/06/2000  
Derogado: **NO.**  
Por: ..

Buscar en este documento:

---

DECRETO NUMERO 40-2000

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece, entre otros, como deberes fundamentales del Estado, garantizar a los habitantes la seguridad y la paz; e igualmente establece que debe proteger a la persona y a la familia y que tiene como fin supremo la realización del bien común.  
CONSIDERANDO:

Que con el fin de combatir el crimen organizado y la delincuencia común, el Ejército de Guatemala debe de actuar colaborando con las fuerzas de seguridad civil, para la protección de las personas y garantizar la seguridad que le corresponde dar al Estado, obligaciones que le impone la Constitución Política, fundamentalmente si se consideran las formas de actuación criminal y las estructuras que se utilizan para la comisión de los delitos, situación que demanda el apoyo eficaz y emergente del Ejército para combatirlos.  
CONSIDERANDO:

Que la cooperación de la Institución Armada por las causas referidas, se justifica aún más si se estima que, a pesar de los consistentes esfuerzos de adecuación hacia una cultura de paz, grupos antisociales cometen hechos criminales y acciones delictivas, incluso en redes organizadas y con propósitos

desestabilizadores, sobrepasando eventualmente los medios ordinarios para combatirlos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY de APOYO a las FUERZAS de SEGURIDAD CIVIL

ARTICULO 1.- Las fuerzas de seguridad civil podrán ser apoyadas en sus funciones de prevenir y combatir el crimen organizado y la delincuencia común, por las unidades del Ejército de Guatemala que se estimen necesarias, cuando las circunstancias de seguridad del país demanden la asistencia, o los medios ordinarios de que dispongan las fuerzas de seguridad civil se estimaren insuficientes.

ARTICULO 2.- El Organismo Ejecutivo emitirá las disposiciones que estime convenientes con el objeto de que el Ejército de Guatemala participe en forma efectiva en el combate al crimen organizado y a la delincuencia común, en todo el territorio nacional.

ARTICULO 3.- En concordancia a tales disposiciones y para el eficaz cumplimiento de las finalidades previstas en esta ley, el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de la Defensa Nacional, por intermedio de la Policía Nacional Civil y la Jefatura del Estado Mayor de la Defensa Nacional, coordinarán las operaciones de apoyo y cooperación del personal militar.

ARTICULO 4.- Sin carácter limitativo, la asistencia y cooperación referidas, incluye de manera especial el control y combate de la producción, fabricación, uso, tenencia, tráfico y comercialización de estupefacientes, psicotrópicos y demás droga relacionadas con la narcoactividad; los delitos de plagio o secuestro; el contrabando y la defraudación; la depredación de bosques; la conservación del patrimonio cultural; el trasiego de armas y demás hechos que por su gravedad y trascendencia se considere conveniente que requieran el apoyo del Ejército de Guatemala.

ARTICULO 5.- Para el cumplimiento de la ley y de las resoluciones de los tribunales de Justicia, el Ministerio de Gobernación podrá solicitar el apoyo y cooperación del Ejército de Guatemala, a través del Ministerio de la Defensa Nacional, con el objeto de que, por medio de las unidades militares que correspondan se preste vigilancia en el perímetro de los centros de detención

preventiva, de los establecimientos en que se cumplen las condenas penales, centros de rehabilitación y demás lugares de reclusión. Previa la coordinación que proceda, el Ejército de Guatemala proporcionará dicha vigilancia perimetral, sin afectarse el carácter civil propiamente de los centros penales.

ARTICULO 6.- El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un sólo debate y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial. \*(ms1)\*

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL.

PRESIDENTE, José Efraín Rios Montt

SECRETARIO, Carlos Wohlers Monroy

SECRETARIO, Sulema Frine Paz de Rodríguez

PALACIO NACIONAL: Guatemala, quince de junio del año dos mil.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

VICEPRESIDENTE de la REPUBLICA en FUNCIONES de PRESIDENTE,  
Juan Francisco Reyes López

MINISTRO de GOBERNACION, Mario Guillermo Ruiz Wong

SECRETARIO GENERAL PRESIDENCIA de la REPUBLICA, Lic. J. Luis Mijangos C.

(ms1) Publicado en el Diario Oficial número 32, tomo CCLXIV, página 07, el 16 de junio de 2000.